

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Jhon Edisón Vásquez Santamaria C.C. 1.053.857.184
Accionada	NUEVA EPS
Radicado	17001-31-03-006-2021-00003-00
Fallo N°	005

Procede el Despacho a proferir el fallo que corresponde, luego de haberse obtenido la respectiva información.

ANTECEDENTES

- Pretensiones

El señor Jhon Edisón Vásquez Santamaría solicita la protección de los derechos fundamentales a la integridad personal, vida digna y seguridad social, presuntamente vulnerados por la NUEVA EPS al no suministrar el tratamiento en comunidad terapéutica de larga estancia ordenada por el especialista para tratar el “*TRANSTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE MULTIPLES SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: SINDROME DE DEPENDENCIA*”.

- Admisión y notificación

Por auto del 13 de enero del año que avanza, se admitió la demanda, proveído notificado a las partes.

- Pronunciamiento

La **NUEVA EPS** pide *“NO ACCEDER AL SERVICIO de internación de larga estancia por trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas, por ser servicios y tecnologías que no están financiadas con los recursos de la unidad de pago por capitación”* y que no se acceda al tratamiento integral.

Se decide el recurso previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

2. Problema Jurídico

Debe determinarse si procede o no si corresponde a la entidad prestadora de servicios asumir la *“internación de larga estancia por trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas”* ordenado por el especialista.

3. Caso concreto.

Pide el accionante que se ordene a la NUEVA EPS asumir el tratamiento para los trastornos mentales y de comportamiento que padece debido al uso de sustancias psicoactivas.

El Psiquiatra del Hospital San Juan de Dios el 20 de noviembre de 2020 prescribió al señor Jhon Edison Vásquez Santamaria *“INGRESO A COMUNICAD TERAPÉUTICA DE LARGA ESTANCIA PARA PROCESO DE REHABILITACIÓN EN CONDUCTA ADICTIVA”*.

Manifestó la NUEVA EPS que, el tratamiento por sustancias psicoactivas, *“no hacen parte de la financiación con los recursos públicos asignados a la salud”* de acuerdo con la resolución 2481 de 2020, como tampoco se encuentra financiado por la unidad de pago por capacitación – UPC, art. 127 de la citada resolución.

En diciembre 24 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la resolución No. 0002481 de 2020 a través del cual actualizó los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capacitación (UPC), anunciando en el título VII las *“CONDICIONES PARA DEFINIR LAS TECNOLOGÍAS NO FINANCIADAS CON RECURSOS DE LA UPC”*, entre ellos los *“Servicios no habilitados en el SGSSS, así como la internacional en instituciones educativas, entidades de asistencia o protección social tipo hogar geriátrico, hogar sustituto. orfanato, hospicio, guardería o granja protegida, entre otros.”*.

Sin embargo, las personas que sufren trastornos mentales derivados del consumo adictivo de sustancias psicoactivas tiene derecho a que el estado les garantice la salud a través de las entidades que pertenecen

al Sistema de Seguridad Social en Salud, pues la adicción a fármacos y sustancias psicoactivas es una **“enfermedad mental**, consistente *“en la dependencia de sustancias que afectan el sistema nervioso central y las funciones cerebrales, produciendo alteraciones psíquicas y sociales”¹¹*. Por lo que *“es dable afirmar que quien sufre de fármacodependencia es un sujeto de especial protección estatal, pues a la luz de la Carta Política y de la jurisprudencia constitucional, se trata de una persona que padece una enfermedad que afecta su autonomía y autodeterminación, pone en riesgo su integridad personal y perturba su convivencia familiar, laboral y social. Así las cosas, la atención en salud que se requiera para tratar efectivamente un problema de drogadicción crónica, debe ser atendida por el Sistema integral de seguridad social en salud, bien a través de las empresas promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado o mediante instituciones públicas o privadas que tengan convenio con el Estado”²*.

Y la Ley 1566 de 2012, *“Por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas (...)”*, *“establece que el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos, por tanto, “toda persona que sufra trastornos mentales o cualquier otra patología derivada [de esta enfermedad] tendrá derecho a ser atendida en forma integral por las Entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las instituciones públicas o privadas especializadas para el tratamiento de dichos trastornos”^[59]*.³ Disponiendo en el art. 4º que *“Para realizar el proceso de atención integral será necesario que el servicio de atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas o el servicio de farmacodependencia haya informado a la persona sobre*

¹ T-452 de 2018

² T-684 de 2002

³ T-452 de 2018

el tipo de tratamiento ofrecido por la institución, incluyendo los riesgos y beneficios de este tipo de atención, las alternativas de otros tratamientos, la eficacia del tratamiento ofrecido, la duración del tratamiento, las restricciones establecidas durante el proceso de atención, los derechos del paciente y toda aquella información relevante para la persona, su familia o red de apoyo social o institucional. La persona podrá revocar en cualquier momento su consentimiento.”⁴

A su vez la Ley 1616 de 2013 garantiza el derecho a la salud mental de la población colombiana ordenando la atención integral e integrada en salud, donde se “...reconoce que la salud mental es un derecho fundamental que se define “[...] como un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad.”¹⁰⁴⁵

En el caso a estudio no cabe duda de que la NUEVA EPS es la entidad que debe de procurar que el señor Jhon Edisón Vásquez Santamaria reciba el tratamiento de rehabilitación prescrito por médico tratante, pues manifiesta querer recibirlo y que no cuenta con los recursos económicos para financiarlo.

Pide el accionante que el tratamiento de rehabilitación le sea prestado en Hogares CREA de Manizales, institución que tiene convenio con la NUEVA EPS de acuerdo con la información por ellos suministrada, pero, igualmente la Clínica San Juan de Dios donde se encuentra internado el accionante manifiesta que ese centro “*si cuenta con este servicio*

⁴ T-663 de 2015

⁵ T-663 de 2015

(CAD) CENTRO DE ATENCIÓN A LA DROGADICCIÓN, pero hasta la fecha no se ha contratado dichos servicios con la NUEVA EPS”.

Este funcionario requirió a la EPS para que informará si tenían o no contrato con Hogares Crea o indicará con que IPS tenía contrato para el proceso de rehabilitación de los afiliados que consumen sustancias psicoactivas y que requieran tratamiento, sin haber obtenido información, sin embargo, se allego por la progenitora del accionante mensaje de la EPS donde se le indica que se *“aprobó su (INTERNACION) con autorización #140827049 para SUBSIDIADO-CLINICA PSIQUIATRICA SAN JUAN DE DIOS.... Reclamar con formula*”.

La libertad a escoger el prestador de servicio de salud *“no es un derecho fundamental absoluto, en la medida en que está circunscrito a la existencia de contrato o convenio vigente entre la EPS accionada y la IPS requerida”,* la cual puede ser limitada *“en términos normativos, por la regulación aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los contratos o convenios suscritos por las EPS”*.⁶

Por lo que la EPS deberá autorizar el tratamiento para la farmacodependencia con la IPS que tenga contrato esto es, bien con la Clínica San Juan de Dios donde actualmente se encuentra recluido o en Hogares CREA entidades que se encuentran habilitadas para prestar la atención, pues no es del resorte del funcionario entrometerse en la escogencia de las IPS por parte de las EPS para prestar sus servicios, como lo tiene dicho la alta corporación.

⁶ T-736 de 2016

La EPS deberá tener en cuenta que el accionante tiene *“...derecho a prestar o rehusar su consentimiento informado en relación con el tratamiento prescrito para su situación de salud, pues de lo contrario se estarían desconociendo sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad”*⁷

Por último con respecto a la solicitud realizada por la entidad impugnante de facultársele el recobro de los servicios médicos excluidos del plan obligatorio de salud, tal pedimento será descartado, por la potísima razón, que ella no nace de una determinación judicial desprovista de justificación, sino por el contrario encuentra asidero legal, esto es, el Decreto 780 de 2016 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*, la Ley 1751 de 2015 y la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se establecieron las disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, y se adopta la metodología para definir el presupuesto máximo”, y el Decreto 2497 de 2018 a través del cual se ajusta *“las disposiciones normativas relacionadas con el proceso y términos de verificación, control y pago de recobros y reclamaciones, la presupuestación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento en salud a la población afiliada al Régimen Subsidiado que se recauda, así como las concernientes con los giros a la Administradora a través del sistema financiero, con el fin de generar un flujo ágil y expedito de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”* y la Resolución 849 de 2019 donde se *“establecen los criterio y la metodología con sujeción a los cuales la ADRES podrá*

⁷ T-663 de 2015

realizar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud giros previos a surtir la auditoría integral de las reclamaciones que le sean presentadas”, lo que avala que el procedimiento de recobro no está supeditado a una decisión judicial, sino que el mismo opera de pleno derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad de Manizales, Administrando justicia en nombre de la República

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la integridad personal, vida digna y seguridad social del señor JHON EDISÓN VÁSQUEZ SANTAMARIA vulnerados por la NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS para que en las siguientes veinticuatro (24) horas a la notificación de este fallo, autorice el “*PROCESO DE REHABILITACIÓN EN CONDUCTA ADITIVA*” que fue prescrito al accionante Vásquez Santamaria. Tratamiento que deberá ser realizado por una IPS con la cual la EPS tenga contrato, esto es, con la Clínica San Juan de Dios o con otra IPS con la que contrate para la rehabilitación que requiere el accionante. Deberá tenerse en cuenta que dicho tratamiento deberá tener el beneplácito del accionante.

TERCERO: La NUEVA EPS deberá prestar la atención integral para el tratamiento que ahora aqueja al accionante, pudiendo la NUEVA EPS realizar el recobro ante el Estado de acuerdo con la ley.

CUARTO: Prevenir al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por incumplimiento a este fallo de tutela. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO : Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

SEXTO: Enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0e1539d9748409ccb70202551a11274ddacbf0a868b59b66f75a1c3
c1ba65f8**

Documento generado en 26/01/2021 07:13:17 PM

Fallo No.005
Rad. 17001-31-03-006-2021-00003-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**